

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/16/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/17/2019 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS, EN CONTRA DE: *“la negativa del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, a expedirme carta de derechos a Salvo y el requerimiento realizado por el Secretario de dicho comité a efecto de que en un plazo perentorio de 24 horas presente la cita carta”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, a quince de agosto de dos mil diecinueve*

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/JDC/17/2019, es necesario precisar que JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS en su carácter de militante del Partido Acción Nacional hace valer el PER SALTUM.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de en su caso modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía per saltum, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

En el caso concreto, se satisface el requisito de definitividad, porque se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como per saltum (salto de instancia), toda vez que se advierte que la Asamblea Municipal para celebrar la elección para integrar el Consejo Nacional del Comité Directivo de Soledad de Graciano Sánchez, el próximo dieciocho de agosto del presente año y el actor se duele de la violación de su derecho a participar en dicha elección.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es darle el respectivo trámite al medio de impugnación que nos ocupa.

Así, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; se **ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO** promovido por **JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS TEESLP/JDC/17/2019**, en contra del:

“acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional con el número COP/SLP/12/2019, aprobada por unanimidad de votos la NO PROCEDENCIA DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL c. José Cruz Paulín Rojas, en virtud de no contar con los elementos de validez para registrar su planilla; y a efecto de dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley en cita”.

Acumulado al juicio **TEESLP/JDC/17/2019**, mediante acuerdo plenario el quince de enero del presente año.

Se admite toda vez que, cumple las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle el ubicado en la calle 152 de la calle Ramón López Velarde, Zona Centro, de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera colmado el requisito, en virtud de lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

Por consiguiente, se considera que la presentación del juicio es oportuna, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar corrió del tres al ocho de agosto del presente año, descontándose el cuatro de agosto del presente año por ser inhábil, y si el medio de impugnación fue interpuesto el siete de agosto del año en curso, así se advierte que el medio de impugnación en contra de dichos actos fue presentado en el plazo legal.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el actor controvierte actos contraria a sus pretensiones.

e) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad en los términos expuestos.

f) Pruebas ofrecidas por el promovente;

I. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión del acuerdo del que me duelo y su cédula de publicación, los cuales son visibles en la siguiente dirección electrónica: [http://WWW.panslp.org/wp-content/uploads/2019/08/cedula-de-notificacion-noprocedencia-cruz.paulin-rojas .pdf](http://WWW.panslp.org/wp-content/uploads/2019/08/cedula-de-notificacion-noprocedencia-cruz.paulin-rojas.pdf).

II. DOCUMENTAL. Consistente en el sumario del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por el suscrito y que se ventila en este Tribunal bajo el número TESLP/JDC/16/2019.

III. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio signado por el Lic. Gerardo Gireau Zarandona Baruch en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual requiere al actor a efecto de que presente la carta de derechos a salvo.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo del oficio que le hace llegar el Presidente de la Comisión Organizadora del proceso.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente juicio en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que permitan a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal, que permite tener por fundados los agravios esgrimidos

g) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

De la Comisión Organizadora del Proceso elección 2019.

- 1) Certificación de fecha doce de agosto del año en curso, levantada por el Licenciado Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de la integración de la Comisión Organizadora del proceso para la Asamblea Estatal, aprobada en el acuerdo 13/07/2019.
- 2) Cédula de Publicación de fecha ocho de agosto del año en curso, efectuada por el C. Guillermo Gireau Zarandona, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso 2019, respecto del medio de impugnación presentado por José Cruz Paulín Rojas, radicada con número de expediente TESLP/JDC/17/2019; en (01) una hoja tamaño carta impresa únicamente por su anverso;
- 3) Cédula de Certificación de Cómputo de Término y Retiro, de fecha 11 once de agosto del año en curso, efectuada por el C. Guillermo Gireau Zarandona, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso 2019, respecto del medio de impugnación presentado por José Cruz Paulín Rojas, radicada con número de expediente TESLP/JDC/17/2019.
- 4) Acta de Sesión Extraordinaria número 7/2019, de fecha tres de agosto de 2019 dos mil diecinueve, celebrada por la Comisión Organizadora del Proceso 2019, del Partido Acción Nacional.
- 5) Escrito en (01) una hoja tamaño carta, impresa únicamente por su anverso, signado por Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite en (22) veintidós hojas tamaño carta impresas únicamente por su anverso, copia certificada del oficio TESLP/PRESIDENCIA/624/2019 y sus anexos, incluida certificación.
- 6) Certificación de fecha 13 trece de agosto de 2019 dos ml diecinueve, levantada por el Licenciado Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de las Cédulas de fechas 31 treinta y uno de julio y 03 tres de agosto del año en curso, de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019.
- 7) Informe Circunstanciado en (07) siete hojas tamaño carta impresas únicamente por su anverso, signado por los CC. Guillermo Gireau Zarandona, Cándida Nallely Rivera Palacios y Carolina Ivonne Dávalos Reyes, Presidente y Comisionadas respectivamente, que integran la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, respecto del medio de impugnación presentado por José Cruz Paulín Rojas; al que adjuntan:
 - a. Certificación de fecha 12 doce de agosto del año en curso, levantada por el Licenciado Alejandro Fernández Hernández, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de la integración de la Comisión Organizadora del proceso para la Asamblea Estatal, aprobada en el acuerdo 13/07/2019.

b. Acta de Sesión Extraordinaria número 7/2019, de fecha 03 tres de agosto de 2019 dos mil diecinueve, celebrada por la Comisión Organizadora del Proceso 2019, del Partido Acción Nacional.

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que, son emitidas y certificadas por un Instituto Político, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en cita.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se admiten y serán valoradas en los términos establecidos por los numerales 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, considerando que las pruebas documentales como privadas.

h) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación de la autoridad responsable.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que, no existen diligencias pendientes por desahogar se declara cerrada la instrucción y se pone en estado de resolución el presente asunto, en términos del artículo 53, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, en atención a la razón de cuenta que antecede, se tiene por recibido el escrito presentado a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día quince de agosto del año en curso signado por los CC. Guillermo Gireau Zarandona, Cándida Nallely Rivera Palacios y Carolina Ivonne Dávalos Reyes, presidente y comisionadas respectivamente de la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizan diversas manifestaciones derivadas del expediente TESLP/JDC/17/2019 del índice de esta Órgano jurisdiccional, como prueba superveniente. Agréguese al presente expediente y dígasele que la prueba será valorada al momento de resolver el presente juicio.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.